

Trabajadores, la Empresa y los operarios firmantes del presente Convenio declaran que los siguientes trabajos o tareas tienen la condición exigida por el artículo citado, en cuanto suponen labores con sustantividad propia en el seno de la Empresa que pueden cubrirse con contratos de duración determinada: Jardinería y Correos-Mantenimiento.

12.º—DETERMINACION DE LAS PARTES FIRMANTES: Todos los trabajadores.

DISPOSICION TRANSITORIA: Las diferencias salariales pendientes desde el 1 de enero de 1998 hasta la entrada en vigor del presente acuerdo serán abonadas por la Empresa antes de los sesenta días siguientes a su vigencia.

DISPOSICION FINAL: Tan sólo en los extremos no previstos por el presente acuerdo, y siempre que no se trate de normas de derecho necesario, será de aplicación el Estatuto de los Trabajadores y reglamentación ordenanzas aplicables.

DISPOSICION ADICIONAL: Se crea una comisión paritaria compuesta para el primer año de vigencia por don Eduardo Hernández Mogollón, don José Enrique Pulido Corbacho, don José Javier Lubián Borrego y don José María López Mallo, y para el segundo año de vigencia don Eduardo Hernández Mogollón, don Juan Manuel Gómez Muriel y don Francisco Gómez Parra.

Este Convenio será presentado para su aprobación ante la Autoridad Laboral competente, y registrado en la unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Cáceres.

Por la Empresa, Eduardo Hernández Mogollón

Por los Trabajadores, Juan Manuel Gómez Muriel, José M.ª López Mallo, José Javier Lubián Borrego, Francisco Gómez Parra y J. Enrique Pulido Corbacho.

ANEXO: TABLA SALARIAL PARA 1998

CATEGORIA	SALARIO BASE	PLUS CONVENIO	SALARIO REAL
Factor	82.799	7.295	3.003
Mozo-Mantenimiento	71.094	1.060	2.472

RESOLUCION de 25 de junio de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo, de las Agencias Distribuidoras Oficiales de Gas Butano para la provincia de Cáceres (15/98).

CONVENIO COLECTIVO.—Expte. n.º 15/98. VISTO el Texto del Convenio Colectivo de Trabajo de las Agencias Distribuidoras Oficiales de Dgas Butano de Cáceres para la provincia, que fue suscrito con fecha 19 de junio de 1998 entre la Federación Empresarial Cacerense en representación de las empresas del sector y representantes de la Central Sindical U.G.T., en representación del colectivo laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. de 29-3-95); artículo 2 Bc) del Real Decreto 1040/1981, de 22 mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo (B.O.E. 6-6-81); Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre trasposos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (B.O.E. 17-5-1995); Decreto del Presidente 14/1995, de 2 de mayo, por el que se asignan a la Consejería de Presidencia y Trabajo funciones y servicios en materia de ejecución de la legislación laboral (D.O.E. 9-5-95); Decreto 76/1995 de 31 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Trabajo (D.O.E. 3-8-1995); y Decreto 22/1996 de 19 de febrero, sobre distribución de competencia en materia laboral (D.O.E. 27-2-1996).

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

PRIMERO.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Consejería de Presidencia y Trabajo, con el número 15/98 y Código de Convenio 1000035, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

SEGUNDO.—Disponer su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» y en el «Boletín Oficial de la Provincia» de Cáceres.

Mérida, 25 de junio de 1998.

El Director General de Trabajo,
LUIS FELIPE REVELLO GOMEZ

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PROVINCIAL PARA LAS
AGENCIAS DISTRIBUIDORAS OFICIALES DE GAS BUTANO

ARTICULO PRELIMINAR

A) El presente Convenio se suscribe entre la central sindical UGT y la Federación Empresarial Cacereña como organizaciones más representativas del sector.

B) Al no contener este Convenio cláusula específica de inaplicación salarial en lo referente al artículo 82.3 del E.T., dicha cláusula sólo podrá producirse por acuerdo entre el empresario y los representantes de los trabajadores, de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 1.º - Ambito funcional

El presente Convenio afecta a las empresas que sean Agencias Distribuidoras Oficiales de Gas Butano y como tales, sometidas a la Ordenanza Laboral del sector aprobada por Orden Ministerial de 29 de julio de 1974.

ARTICULO 2.º - Ambito territorial

El presente Convenio afecta a las empresas descritas en el ámbito funcional que tengan su actividad dentro de la provincia de Cáceres.

ARTICULO 3.º - Ambito personal

Se regirán por el presente Convenio todos aquellos trabajadores que presten sus servicios dentro de dichas empresas, así como los que se incorporen a ellas durante la vigencia del mismo.

ARTICULO 4.º - Vigencia

El presente Convenio tendrá una duración de dos años contando desde el día 1 de enero de 1998, fecha en que comienzan sus efectos económicos hasta el 31 de diciembre de 1999.

Este Convenio queda denunciado de forma automática por ambas partes el día 1 de enero del año 2000, sin necesidad de comunicación por escrito.

El inicio de las negociaciones del Convenio Colectivo para el año 2000 deberá realizarse antes del día 1 de abril de dicho año.

ARTICULO 5.º - Condiciones más beneficiosas

Se respetarán todas aquellas condiciones que estuviesen reconocidas a los trabajadores que fuesen más beneficiosas que las pactadas en el presente Convenio.

ARTICULO 6.º - Tabla Salarial

Las retribuciones pactadas para las distintas categorías afectadas por el presente Convenio, serán expuestas en el Anexo que al final se acompaña.

ARTICULO 7.º - Antigüedad

Las partes firmantes se remiten en este punto a lo establecido en el artículo 37 de la vigente Ordenanza Laboral para las Agencias Distribuidoras Oficiales de Butano S.A. aprobada por Orden de 29-7-74. (BOE 9-8-74), que se mantiene en vigor como derecho supletorio pactado hasta que sea sustituida.

ARTICULO 8.º - Pagas extraordinarias y beneficios

Los trabajadores afectados por el presente Convenio disfrutarán de las siguientes gratificaciones extraordinarias:

- 30 días en Navidad que se abonarán el 18 de diciembre.
- 30 días en julio que se abonarán dentro de la primera quincena del mes.
- 30 días correspondientes a la paga de beneficios que se devengará de 1 de enero al 31 de diciembre y que será hecha efectiva antes del 31 de marzo del siguiente año.

Estas pagas se abonarán a razón del salario devengado en el mes anterior, a excepción de la de beneficios que se abonará a razón del salario devengado en el mes de diciembre anterior.

ARTICULO 9.º - Plus extrasalarial

En concepto de quebranto de moneda, el personal sometido a este Convenio que maneje fondos, sea responsable de ellos o realice ingresos o pagos por cuenta de la Empresa, percibirá una indemnización mensual durante los meses de trabajo efectivo de 8.008 pesetas en 1998 y 8.216 pesetas en 1999.

ARTICULO 10.º - Plus de transporte

Se establece un plus de transporte urbano para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, en la cuantía de 237 pesetas en 1998 y 243 ptas. en 1999 por día de trabajo efectivo.

ARTICULO 11.º - Horas extraordinarias

Las horas extraordinarias de los trabajadores afectados por el presente Convenio se regirán de acuerdo a los siguientes criterios:

- 1.—Horas extraordinarias habituales: supresión.
- 2.—Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de

reparar siniestros, otros daños extraordinarios o situaciones de carácter análogo: realización.

3.—Horas extraordinarias por pedidos o periodos punta de distribución, ausencias imprevistas, cambios de turno u otra circunstancia de carácter estructural derivada de la naturaleza de la actividad de distribución de butano: mantenimiento siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal previstas en la Ley.

En cada caso las horas extraordinarias que se realicen se harán constar en nómina y se abonarán según las disposiciones legales vigentes.

El cálculo del valor de la hora extraordinaria se hará de acuerdo con la siguiente fórmula:

Salario Base + Antigüedad X quince pagas = Valor hora normal.

Número horas año + 75% sobre valor hora normal = Valor hora extraordinaria.

ARTICULO 12.º - Jornada

La jornada semanal será de 40 horas repartidas de lunes a sábado en función de las peculiaridades de cada empresa distribuidora.

Durante las ferias y fiestas de cada localidad, con un máximo de una anual y durante tres días laborales, también como máximo, los trabajadores comprendidos dentro del ámbito de este Convenio, tendrán derecho a que se reduzca su jornada en tres horas cada uno de dichos días y de forma que la jornada laboral concluya antes de las 14 horas.

Las partes firmantes de este Convenio recomiendan a las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación que siempre y cuando las condiciones del contrato de distribución lo hagan posible, se realice la jornada continuada durante los meses de julio y agosto.

ARTICULO 13.º - Vacaciones

Los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho a una vacación mínima anual de 30 días naturales o a la parte proporcional para aquellos trabajadores que hayan ingresado en la Empresa en el transcurso del año. Las vacaciones deberán comenzar en día laboral y no coincidiendo con el inicio del descanso semanal.

En todo caso las empresas pactarán con la representación de los trabajadores el calendario de vacaciones de cada año, que deberá firmarse por dichas partes antes del 31 de marzo de cada año.

—Cómputo de vacaciones en caso de ILT: Una vez fijado el calen-

dario laboral si el trabajador que fuera a disfrutar de su periodo de vacaciones cayera en situación de Incapacidad Laboral Transitoria antes de iniciarse su periodo de vacaciones prefijado, las vacaciones deberán empezar a computarse desde el día en que cese esa situación de incapacidad transitoria.

Por el contrario, si la incapacidad sobreviene después de que se haya iniciado el periodo de vacaciones prefijado, no se interrumpirá el cómputo de días de vacaciones sin perjuicio de que la situación de ILT pudiera continuar una vez finalizado el periodo de vacaciones prefijado.

ARTICULO 14.º - Ropa de trabajo

Las empresas proveerán a sus trabajadores de ropa de trabajo adecuada para la época del año, debiendo hacerles entrega a estos efectos de un equipo completo para cada época, así como calzado y guantes apropiados cuando así lo establezca la Ordenanza de Seguridad.

La ropa de trabajo se entregará como máximo, el día 15 de mayo para la de verano y el día 15 de octubre para la de invierno.

En cuanto al color de la prenda, los trabajadores están obligados a aceptar aquel color y distintivos o anagrama que en virtud de contrato imponga REPSOL BUTANO S.A., a la empresa distribuidora.

ARTICULO 15.º - Seguro colectivo

Las empresas afectadas por el presente Convenio procederán en el plazo de un mes, a contar desde la publicación del presente Convenio, a la contratación de un seguro colectivo que cubra los riesgos que a continuación se especifican y por los capitales que también se señalan:

— Muerte por accidente laboral: 2.200.000 pesetas.

— Incapacidad Laboral Permanente Total por Accidente Laboral: 2.500.000 pesetas.

ARTICULO 16.º- Enfermedad

Las empresas sometidas a este Convenio en los casos de enfermedad con hospitalización completarán hasta el 100% de salario, las prestaciones de la Seguridad Social mientras dure la hospitalización y durante un máximo de 60 días.

ARTICULO 17.º - Carnet de conducir

En caso de retirada del carnet de conducir, el trabajador en cuya categoría laboral sea preciso éste, por la Autoridad Judicial o Ad-

ministrativa, por causa de infracción, los primeros 30 días de retirada se imputarán al periodo de vacaciones reglamentarias.

Si el periodo de retirada fuese superior o el trabajador ya hubiese disfrutado sus vacaciones el afectado tendrá un derecho preferente sobre cualquier otra persona a ocupar las vacantes que existan o se produjeran en la Empresa y para las que no se precise permiso de conducir mientras exista dicha vacante.

ARTICULO 18.º - Derechos sindicales

En esta materia se estará a lo regulado en la Ley Orgánica de Libertad Sindical y Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 19.º - Comisión Paritaria

La Comisión Paritaria estará integrada por tres representantes de los trabajadores, tres representantes de los empresarios, quienes designarán entre ellos un Secretario, más un suplente por cada parte.

Cada parte podrá designar asesores permanentes u ocasionales en número máximo de uno por organización firmante.

Asimismo, la Comisión podrá acordar la designación de uno o más árbitros externos para la solución de un conflicto determinado.

También podrá delegar sus funciones en comisiones locales del ámbito del Convenio.

Además de las funciones de vigilancia e interpretación, la Comisión Mixta deberá mediar, conciliar o arbitrar, conociendo y dando solución a cuantas cuestiones y conflictos, individuales o colectivos les sean sometidos por las partes.

Las cuestiones y conflictos serán presentados a la Comisión Mixta a través de las Organizaciones Empresariales y Sindicales firmantes del Convenio.

ARTICULO 20.º - Jubilación anticipada

Aquellas empresas que pudieran acordar sustituir a sus trabajadores simultáneamente a su cese por jubilación, por otro trabajador, podrá acogerse al sistema de jubilación especial regulado en el Real Decreto Ley 14/1981, de 20 de agosto. Siempre que haya mutuo acuerdo previo entre empresa y trabajador, la Empresa concederá un complemento de jubilación a aquellos trabajadores que con 10 años como mínimo de antigüedad en la misma se jubilen en la vigencia del Convenio. Su cuantía irá en función de la siguiente escala:

- Por jubilación voluntaria a los 60 años: 9 mensualidades.

- Por jubilación voluntaria a los 61 años: 7 mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 62 años: 5 mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 63 años: 2 mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 64 años: 1 mensualidad.

Dichas mensualidades serán calculadas sobre el salario real. Para su percepción habrá de solicitarse en el plazo de tres meses desde el cumplimiento de la correspondiente edad. Si cumplidos los 64 años de edad y 6 meses más el trabajador no solicitase la jubilación, perdería el derecho a este complemento.

ARTICULO 21.º - Distancias y alturas

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral del Sector.

En lo relativo al suministro de botellas de propano de 35 K. de carga, en lugares de difícil acceso y a los que haya que subir escaleras para acceder a ellos, las partes firmantes de este Convenio a la vista de la extraordinaria penosidad que ello supone para el personal de distribución y de la indudable peligrosidad para la integridad física de los trabajadores encargados de la entrega, acuerdan hacer las oportunas gestiones ante Repsol Butano S.A., y ante las Autoridades competentes en orden a que se suspenda el suministro de tales botellas en los lugares de las características descritas.

ARTICULO 22.º - Asuntos propios

Los trabajadores del sector, además de las licencias retribuidas que les corresponden en virtud de lo establecido en el vigente Estatuto de los Trabajadores en relación con la Ordenanza del Sector, disfrutarán de 1 día de licencia retribuido por asuntos propios. Este día no podrá ser disfrutado simultáneamente por un número de operarios que impidan el normal funcionamiento de la Empresa. Mencionado día no precisa justificación alguna, pero sí preaviso a la Empresa con 48 horas.

ARTICULO 23.º - Prevención de riesgos laborales

Las partes firmantes acuerdan someterse por el presente Convenio a lo establecido en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales vigente, así como al resto de legislación que desarrolle la misma.

ARTICULO 24.º - Incentivos a la contratación indefinida

Las partes firmantes acuerdan ampliar el plazo de vigencia de las medidas de fomento de la contratación indefinida establecidas en los RDL 8 y 9/1997, de 16 de mayo durante toda la vigencia del presente Convenio.

DISPOSICION FINAL

PRIMERA.—Los atrasos que se devenguen como consecuencia a los efectos retroactivos de este Convenio deberán ser abonados por la Empresa a sus trabajadores en el plazo de 30 días a contar desde la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

SEGUNDA.—Para lo no previsto en el texto del presente Convenio se estará a lo dispuesto en el vigente Estatuto de los Trabajadores y Ordenanza Laboral para las Agencias Distribuidoras Oficiales de Gas Butano, que se mantiene en vigor como derecho supletorio pactado, aún cuando fuere derogada, hasta que sea sustituida por un Convenio Colectivo.

ANEXOS I y II.-Tabla salarial Convenio de Transporte de Gas Butano 1997

CATEGORÍA PROFESIONAL	SALARIO BASE MES 1997	SALARIO BASE MES 1998	SALARIO BASE MES 1999	TOTAL SALARIO ANUAL 1998(Sin pluses)	TOTAL SALARIO ANUAL 1999(Sin pluses)
OFICIAL DE PRIMERA	85.934 Pts	88.168 Pts	90.460 Pts	1.322.519 Pts	1.356.904 Pts
OFICIAL DE SEGUNDA	84.144 Pts	86.332 Pts	88.577 Pts	1.294.981 Pts	1.328.650 Pts
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	83.251 Pts	85.415 Pts	87.636 Pts	1.281.228 Pts	1.314.540 Pts
TELEFONISTA	84.144 Pts	86.332 Pts	88.577 Pts	1.294.981 Pts	1.328.650 Pts
CONDUCTOR DE TRAILERS	87.903 Pts	90.188 Pts	92.533 Pts	1.352.820 Pts	1.387.994 Pts
CONDUCTOR DE PRIMERA	85.039 Pts	87.250 Pts	89.518 Pts	1.308.750 Pts	1.342.777 Pts
CONDUCTOR REPARTIDOR	85.039 Pts	87.250 Pts	89.518 Pts	1.308.750 Pts	1.342.777 Pts
AYUDANTE DE REPARTIDOR	84.144 Pts	86.332 Pts	88.576 Pts	1.294.976 Pts	1.328.646 Pts
CONDUCTOR DE CARRETILLA ELEVADORA	85.039 Pts	87.250 Pts	89.519 Pts	1.308.750 Pts	1.342.778 Pts
ALMACENERO	84.144 Pts	86.332 Pts	88.576 Pts	1.294.976 Pts	1.328.646 Pts
MECANICO, INSTALADOR, VISITADOR	84.144 Pts	86.332 Pts	88.576 Pts	1.294.976 Pts	1.328.646 Pts
GUARDA	84.144 Pts	86.332 Pts	88.576 Pts	1.294.976 Pts	1.328.646 Pts
PERSONAL DE OFICIOS AUXILIARES	84.144 Pts	86.332 Pts	88.576 Pts	1.294.976 Pts	1.328.646 Pts